

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE MEDELLÍN

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, veinticinco (25) de julio del dos mil catorce (2014)

AUTO No. 595

“Por medio del cual se aprueba una conciliación prejudicial”

REFERENCIA: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
CONVOCANTE: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
CONVOCADO: UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.
PROCEDENCIA: PROCURADURÍA 168 JUDICIAL I PARA ASUNTOS
ADMINISTRATIVOS
RADICADO: 05001 33 33 010 2014 00493 00

Procede el Despacho a decidir la aprobación del acuerdo conciliatorio logrado por las partes ante el Procurador 168 Judicial I para asuntos administrativos.

1. ANTECEDENTES

La firma SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., actuando a través de apoderado judicial constituido para el efecto, presentó solicitud de audiencia de conciliación extrajudicial, convocando para ello a UNE TELECOMUNICACIONES S.A.

La solicitud de conciliación prejudicial se fundamenta en los siguientes

2. HECHOS

El apoderado de la entidad convocante narra de la siguiente manera los sucesos que dieron origen a la solicitud de conciliación:

“...PRIMERO: El día 15 de noviembre de 2012, en la ciudad de Medellín colisionaron los vehículos de placas DSF 420, OLD 663, SNP 321 y HXJ 72 A, conducido por GABRIEL JAIME SALAZAR G. ARCESIO DE JESÚS GIRALDO, ORLANDO COLORADO F. y JORGE ZAPATA GUTIÉRREZ (sic) Respectivamente.

SEGUNDO: La secretaría de Transportes y Tránsito de la ciudad de Medellín dentro del trámite contravencional iniciado con ocasión de la ocurrencia de ésta colisión, dictó la correspondiente resolución declarando responsable contravencionalmente (sic)



ARCESIO DE JESÚS GIRALDO CASTAÑO, (sic) Eximiendo de responsabilidad contravencional a GABRIEL JAIME SALAZAR GÓMEZ, JORGE ALEJANDRO ZAPATA GUTIÉRREZ, ORLANDO COLORADO FORERO.

TERCERO: De acuerdo con lo resuelto por las autoridades de tránsito, acertadamente el señor inspector concluye que: "al señor Arcesio de Jesús Giraldo Castaño infringió los distintos artículos del C.N .de. T.

CUARTO: El vehículo de placa DFS 420 para la fecha de la ocurrencia de la colisión se encontraba asegurado en SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. bajo la póliza de automóviles No. 5453807 y su asegurado presentó la correspondiente reclamación la cual se radicó con el No. 9368963

QUINTO: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., ordeno la reparación del vehículo asegurado, cancelando por este concepto la suma de \$16.760.556 Póliza al 100%

SEXTO: En virtud del pago realizado por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., por valor de \$16.760.556, esta compañía se subrogó en los derechos de su asegurado, en contra de la parte citada en la presente solicitud.

SÉPTIMO: La suma pagada por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. no tiene hoy el mismo valor, por efecto de la devaluación de la moneda Colombiana.

OCTAVO: El día 4 de abril de 2013 presentamos a UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A. la correspondiente reclamación extrajudicial en relación con la ocurrencia de estos hechos, y adjuntamos la documentación exigida para estos eventos

NOVENO: El día 11 de junio 2013 recibimos comunicación firmada por la abogada PAULA ANDREA CASTRILLÓN ECHEVERRI, funcionaría de UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A. objetando nuestra reclamación , con base en las disposiciones jurídicas que no tienen relación alguna con lo dispuesto por las autoridades competentes en su resolución administrativa No. 2013250010 de enero 4 de 2013, donde acertadamente determinaron declarar responsable contravencionalmente al señor ARCESIO DE JESÚS GIRALDO CASTAÑO, conductor del vehículo de placas OLD 663 , por infringir lo dispuesto en los artículos 55, 61, 108, 131 literal D, inciso 7 de la ley 769 de 2002 actual C N de T, modificado por el artículo 21 de la ley 1383 de 2010.

DECIMO: El día 15 de mayo de 2013, enviamos comunicación a la doctora PAULA A. CASTRILLÓN E. (SIC) Exponiendo nuestras consideraciones legales con base en las cuales debía reconsiderarse su objeción.

DÉCIMO PRIMERO: El día 11 de junio de 2013 recibimos comunicación firmada por la abogada CASTRILLÓN, ratificando la objeción a nuestra comunicación, argumentando circunstancias que no concuerdan con la motivación por parte del inspector de tránsito y que dio origen a la resolución administrativa proferida en relación con la ocurrencia de estos hechos". (Folios 2 y 3).



3. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

El convocante sustenta su pedido en el siguiente conjunto normativo:

- Artículos 27 y 35 de la Ley 640 del 2001.
- Artículos 1669, 1670, 2341, 2347 y 2356 del Código Civil.
- Artículos 884 y 1096 del Código de Comercio.

4. PRETENSIONES

Con fundamento en los anteriores hechos y cimientos jurídicos, el apoderado de la Aseguradora estima pertinente que la convocada debe cancelar el valor que pagó por la reparación hecha al vehículo asegurado, que asciende a \$16.760.556, dada la responsabilidad extracontractual que emerge de lo acontecido el 15 de noviembre de 2012.

5. TRAMITE CONCILIATORIO

La solicitud de conciliación fue admitida mediante auto Nro. 0340 del 6 de febrero de 2014. (Folio 35).

El día 8 de abril del año en curso, a las 4:00 pm¹, se llevó a cabo Audiencia en la que la convocada realizó la propuesta que a continuación se transcribe:

“... Acto seguido se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocada **UNE EPM TELECOMUNICACIONES**, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad en relación con la solicitud incoada; el comité propone pagar el 50% de la pretensión en consideración a la responsabilidad que considera también asiste a la asegurado del convocante, se le concede el uso de la palabra al apoderado del convocante quien propone que se le reconozca el 60% del valor de la pretensión, nuevamente se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la entidad convocada quien manifiesta que de conformidad de las instrucciones recibidas del comité de conciliación la propuesta del apoderado de la entidad convocante se encuentra dentro del tope de la negociación por lo cual respecto a las facultades que he recibido se acepta la propuesta que en su totalidad asciende a la suma de \$10.057.000 m/c. suma que será pagada una vez sea aprobado el acuerdo por la jurisdicción contencioso administrativa previa presentación de cuenta de cobro y dentro del mes siguiente de la presentación de la misma.” (Folios 82 frente).

Dicha solicitud fue debidamente acogida por el señor Procurador 168 Judicial I, al considerar que el acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y precisas en su

¹ Folios 82



exigibilidad, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento. (Folios 82 frentes y vueltos).

Es de anotar que una vez se sometió a estudio la conciliación, este Despacho por autos del 5 de mayo y 16 de junio de 2014, hizo varios requerimientos a las partes y al Ministerio Público, para que se allegaran unos documentos, con el fin de tener elementos de juicio suficientes en el asunto.

6. COMPETENCIA DEL JUZGADO EN LO ATINENTE A LA CUANTÍA Y TERRITORIO

Lo primero a indicar es que el actual CPACA, al igual que el antiguo Código Contencioso Administrativo, no prescribió normas de competencia, en lo que corresponde al trámite de las conciliaciones extrajudiciales adelantadas ante los Procuradores Judiciales.

Ante esta laguna procedimental, se deben aplicar las disposiciones que contiene la Ley 640 de 2001, para aclarar este tema. Al revisar esa mencionada Ley, el artículo 24 ordena:

“... ARTICULO 24. APROBACIÓN JUDICIAL DE CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable.”

Esta norma a la fecha no ha sido derogada, por lo que se debe revisar cuál fue el monto de lo solicitado cuando se elevó la petición de conciliación, teniendo en cuenta la competencia por cuantía que establece el artículo 157 del CPACA.

Como se puede apreciar, se trata de un asunto de responsabilidad extracontractual, cuyo factor de competencia lo establece es el monto de los daños que se causaron con el incidente del 15 de noviembre de 2012, cuyo monto inicial fue fijado en \$16.760.556. (Folios 2). Sin embargo, lo que determinaría la cuantía sería lo efectivamente conciliado, que según lo dicho en la conciliación fue de \$10.057.000, tal como lo ha sostenido el Consejo de Estado².

Si se ejercitara el medio de control de reparación directa, se denota que el valor solicitado es inferior a 500 SMLV, por lo que en virtud del numeral 6 del artículo 155 del CPACA, la competencia se radicaría en cabeza de los Jueces Administrativos en primera instancia.

² CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO. Bogotá, D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil cinco (2005). Radicación número: 15001 23 31 000 2003 1254 01(27457). Demandante: LAURA STELLA NIÑO VARGAS. Demandado: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ. Referencia: Apelación conciliación prejudicial.



Dado lo anterior, al aplicar el artículo 24 de la referida Ley 640, el Despacho es competente, al tener la categoría de Juez Administrativo.

Además, el Consejo de Estado ha señalado que para conocer de una conciliación se debe analizar el factor competencia, de acuerdo con las reglas territoriales establecidas en el Código, al definir conflictos que se presentaron por el conocimiento de conciliaciones entre varios juzgados administrativos.³

En este evento, es claro que los hechos ocurrieron en la ciudad de Medellín y que al estar dicha ciudad dentro de la Jurisdicción de los Juzgados Administrativos de Medellín, esta Unidad también es competente por el factor territorial.⁴

Dado lo anterior, este Despacho se declara competente para conocer de la causa de la referencia.

7. REFERENCIA A LAS NORMAS SOBRE LA CONCILIACIÓN.

Para comenzar, habrá de precisarse que en el artículo 70 de la ley 446 de 1998, se establece que las personas jurídicas de derecho público pueden conciliar total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial: "...sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86, 87 del Código Contencioso Administrativo...". Y el artículo 80 de la misma ley 446, prescribe:

"...Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 85, 86, 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes individual o conjuntamente podrán formular solicitud de conciliación prejudicial, al Agente del Ministerio Público asignado al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de aquellas...".

Esta obligación de acudir al mecanismo de la conciliación, fue impuesto en las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractuales que se tramitaran ante la Justicia Contenciosa Administrativa, por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, Ley Estatutaria de Justicia, en los siguientes términos:

"... ARTÍCULO 13. Apruébase como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente:

³ Ver por ejemplo:

- CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA. Bogotá, D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil doce (2012). REF.: 2012-00114-00. CONFLICTO DE COMPETENCIAS. ACTOR: MUNICIPIO DE CALARCÁ.
- CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN A. Consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA. Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil doce (2012). Radicación número: 05001-23-31-000-2011-00609-01(42722). Actor: DROPOPULAR S.A. Demandado: UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA – UNISALUD. Referencia: CONFLICTO DE COMPETENCIA

⁴ Ver acuerdos PSAA06-3221 y PSAA06-3578 DE 2006.



“Artículo 42A. Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial...”.

Es de anotar que dicha exigencia fue declarada ajustada a la Constitución Política por el fallo C-713 de 2008, proferido por la Corte Constitucional.

Ahora bien, el CPACA, en el numeral 1 del artículo 161 reiteró la obligación para las pretensiones de reparación directa, en los siguientes términos:

“...Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales”.

Por su parte el penúltimo inciso del artículo 73 de la Ley 446 de 1998, establece:

“...La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público...”

Se exige entonces, la presentación de las pruebas necesarias que fundamenten las pretensiones que se aducen en la solicitud de conciliación, para establecer los supuestos de hecho y de derecho del acuerdo conciliatorio. Y el artículo 167 del CGP, en concordancia con el 1757 del Código Civil, consagra el principio de la carga de la prueba, que se explica afirmando que corresponde al actor demostrar los supuestos fácticos en los cuales funda su pretensión y al demandado los hechos en que funda su excepción.

8. ESTUDIO DE LA SOLICITUD DE LA CONCILIACIÓN.

Se debe entonces verificar si el acuerdo alcanzado reúne los requisitos legales que giran en torno al compromiso que genera para la entidad estatal su aprobación, analizada a la luz del recaudo probatorio que allí se presentó.

Con la documentación aportada, se acreditó la existencia de un accidente de tránsito, ocurrida el día 15 de noviembre de 2012, donde se vieron involucrados varios vehículos con placas DSF 420, OLD 663, SNP 321 y HXJ 72. Es de resaltar que el DSF 420 es de propiedad del señor LUÍS HUMBERTO SALAZAR OCAMPO y para la época de los hechos, era conducido por ORLANDO COLORADO FORERO, y el OLD 663 de propiedad de UNE TELECOMUNICACIONES, manejado por ese entonces por el señor ARCESIO CASTAÑO GIRALDO. Es de anotar que el automotor registrado con placas DSF 420 estaba asegurado con la Compañía Seguros Generales Suramericana S.A., mediante Póliza No. 543807.



En la Audiencia de Tránsito, celebrada ante la Mesa 15 de Inspectores de Tránsito, de la Secretaría de Movilidad del Municipio de Medellín, expediente A-1192418, el 4 de enero de 2013, se dictó la resolución 2013250010, en la cual se declaró contraventor y responsable al señor ARCESIO CASTAÑO GIRALDO, (carro de propiedad de UNE TELECOMUNICACIONES) de la colisión ocurrida el día 15 de noviembre de 2012, e igualmente se exoneró de reproche a los demás conductores, entre ellos, al señor ORLANDO COLORADO FORERO. (Folios 120 a 132).

El vehículo de placas DSF 420, de propiedad del particular señor LUÍS HUMBERTO SALAZAR OCAMPO, se encontraba asegurado con la Compañía Seguros Generales Suramericana S.A., mediante Póliza No. 543807 vigente para la fecha de los hechos. (Folios 185).

Dado lo pactado en la Póliza No. 543807, la Compañía Seguros Generales Suramericana S.A. pagó las reparaciones del vehículo de placas DSF 420, efectuadas en Agenciauto, según la factura de venta Número 694220. (Folios 89 y 90). Con ello, y con fundamento en el documento obrante a folios 9, **con la cláusula número 9 de las condiciones generales de la Póliza No. 543807 (folios 192 vueltos)** y el artículo 1906 del Código de Comercio, la citada aseguradora se subroga en los derechos del propietario del vehículo, señor LUÍS HUMBERTO SALAZAR OCAMPO.

En esta parte es importante advertir, que recientemente el Consejo de Estado advirtió que para probar la subrogación en el caso del seguro, además del documento suscrito entre las partes, SE TIENE QUE ALLEGAR LA PÓLIZA, sino se predica la falta de legitimación. Esta aseveración la hizo en estos términos:⁵

“... Pues bien, en el presente asunto, la sociedad actora no demostró la calidad de subrogataria con la cual compareció al proceso y, por tanto, es obvio que no se encontraba legitimada para formular demanda contra la enjuiciada, toda vez que no allegó al plenario los contratos de seguro que amparaban los riesgos profesionales de los funcionarios que fallecieron en el accidente aéreo, suscritos con las entidades públicas en las que éstos laboraban⁶; además, no obran en el expediente los formularios que acreditan la afiliación de los citados funcionarios a SURATEP S.A., acerca de lo cual el artículo 4 del Decreto 1772 de 1994 dispuso que, “Efectuada la selección el empleador deberá adelantar el proceso de vinculación con la respectiva entidad administradora, mediante el diligenciamiento de un formulario provisto para el efecto por la entidad administradora seleccionada, establecido por la superintendencia Bancaria”⁷.

⁵ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN A. CONSEJERO PONENTE: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA. Bogotá, D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil catorce (2014). Expediente: 73001233100020020177501 (30.891). Actor: Compañía Suramericana Administradora de Riesgos Profesionales y Seguros de Vida S.A., SURATEP S.A. Demandada: Nación - Ministerio de Defensa – Fuerza Aérea Colombiana. Acción de reparación directa

⁶ Según el artículo 2 (inciso 3) del Decreto 1772 de 1994, “Por el cual se reglamenta la afiliación y las cotizaciones al Sistema General de Riesgos Profesionales”, “El empleador está obligado a afiliar a sus trabajadores desde el momento en que nace el vínculo laboral entre ellos”.



Ahora bien, el artículo 140 del CPACA, señala que se puede recurrir ante la jurisdicción contenciosa administrativa, mediante el medio de control de reparación directa, por daños causados con un hecho, omisión, operación administrativa o por ocupación temporal de un inmueble por parte de entidades públicas.

Aquí cabe traer a comento lo señalado por el Honorable Consejo de Estado, el 26 de abril de 2002, con ponencia del Magistrado Doctor Jesús María Carrillo Ballesteros:

“Como ha sido reiterado por la jurisprudencia de la Corporación, cuando para la prestación del servicio la Administración utilice o despliegue instrumentos o actividades peligrosas y a consecuencia de ello se cause un daño, la responsabilidad deberá estudiarse desde la óptica de la responsabilidad objetiva por riesgo.

Precisamente, según esta orientación jurisprudencial, la conducción de vehículos se encuentra inmersa en dicho régimen puesto que tal actividad encierra un riesgo objetivamente apreciable. Entonces, en estos eventos, el actor debe demostrar que ha sufrido un perjuicio indemnizable y la relación de causalidad con el hecho causante del daño, mientras que la entidad demandada se desligará de la responsabilidad pretendida, demostrando la culpa exclusiva de la víctima, el hecho de un tercero o la fuerza mayor.

(...)

Bajo esta perspectiva jurídica y demostrada como se encuentra el daño antijurídico sufrido por los actores y su relación de causalidad con la conducción del vehículo oficial, deberá declararse la responsabilidad administrativa y patrimonial del Departamento de Santander, pues se probó la falla.”

En este caso y dada la evidencia de las pruebas, la convocante tendría éxito en sus pretensiones ante lo contencioso administrativo, ya que al ejercer el medio de control de reparación directa, triunfaría su solicitud. Al utilizar este mecanismo de auto composición de conflictos, las partes ceden en sus posiciones y logran evitar que un conflicto jurídico este sometido a un trámite procesal ante la justicia administrativa.

⁷ Conforme al artículo 18 ibídem, dicho formulario debe contener, por lo menos, los siguientes datos: i) lugar y fecha, ii) nombre o razón social y nit del empleador, iii) dirección de la empresa -sede principal y sucursales-, iv) actividad y clasificación de la empresa, v) si el empleador suministra el transporte, vi) razón social y nit de la entidad administradora de riesgos profesionales a la cual se afilia, vii) razón social y nit de la entidad administradora de riesgos profesionales de la cual se desafilia, cuando sea del caso y viii) firma del empleador o representante legal.

Además, según la disposición citada en el párrafo anterior, al formulario deben anexarse los siguientes datos: a) nombres, apellidos, identificación, edad, sexo, cargo y salario del trabajador, b) datos de su cónyuge, compañero o compañera permanente y de los hijos beneficiarios, así como su edad y sexo; además, cuando se trate de traslado de entidad administradora de riesgos profesionales, el empleador debe presentar copia de los recibos de pago, debidamente cancelados, de las cotizaciones al sistema correspondientes al trimestre inmediatamente anterior.



En el presente caso se observa que se cumplen, además, los requisitos señalados en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, a saber: **a)** Se presentaron las pruebas necesarias de la existencia de la ocurrencia del hecho dañoso; **b)** El vínculo contractual entre el señor LUÍS HUMBERTO SALAZAR OCAMPO y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., originado en la Póliza No. 543807, **c)** El poder de los apoderados judiciales en el que actuaron con facultad expresa conferida por las partes para tal fin (Folios 1, 37 y 38), **d)** el asunto es susceptible de conciliación, y **e)** lo convenido no es violatorio de la ley, ni resulta lesivo para el patrimonio de la Entidad.

Así las cosas, la conciliación efectuada por las partes involucra el capital correspondiente al pago de los perjuicios ocasionados, en un hecho dañoso, específicamente, un accidente de tránsito en el que se vio involucrado un vehículo de propiedad de UNE TELECOMUNICACIONES.

Bajo estas consideraciones, el Despacho no hará glosa alguna sobre el particular, máxime que se ha procedido de conformidad con lo establecido en el artículo 60 - 65 A de la Ley 23 de 1991, 73 de la Ley 446 de 1998 y 24 de la Ley 640 de 2001, además por tratarse de un acuerdo de índole económico, susceptible de conciliación frente al cual no ha operado el fenómeno de caducidad de la posible acción a incoar como se dijo anteriormente, ni haberse lesionado el patrimonio público, se impartirá su aprobación al acuerdo conciliatorio.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado entre SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. en calidad de parte convocante, y UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A., en calidad de convocado, acuerdo celebrado en Audiencia realizada el 8 de abril de 2014, ante la Procuraduría 168 Judicial I para asuntos administrativos.

SEGUNDO: De conformidad con el numeral 4 del artículo 243 del C.P.A.C.A el Ministerio Público se encuentra legitimado para interponer el recurso de apelación, contra la presente decisión.

TERCERO: El acta de acuerdo conciliatorio obrante en los folios 82 y 83 que data del 8 de abril de 2014 y el auto aprobatorio debidamente ejecutoriado prestará mérito ejecutivo y tendrán efectos de cosa juzgada, de conformidad con el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO
ORAL DE MEDELLÍN
Radicado 2014-0493
Referencia: APRUEBA CONCILIACIÓN
Página 10

CUARTO: DECLÁRESE LA COSA JUZGADA Y TERMINADO EL PROCESO CON RADICADO 0500133330102014049300.

QUINTO: Expídanse por secretaría, las copias respectivas con constancia de su ejecutoria y precisando cuál de ellas resulta idónea para el cumplimiento de la obligación.

SEXTO: Archívese la presente actuación.

NOTIFÍQUESE

**DIEGO ALBERTO VÉLEZ GIRALDO
JUEZ**

Ln

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO</p> <p>CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.</p> <p>Medellín, 29 de julio del 2014</p> <hr/> <p>CATALINA MENESES TEJADA Secretaria</p>
